



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 066

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 16-SEPT-2020 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
ADOPCIÓN				
<u>ADOPCIÓN</u>				
1	2020-00154-00	ARISTIZABAL ZULUAGA JUAN CARLOS	RESERVADO	ADMITE DEMANDA
EJECUTIVO DE ALIMENTOS				
<u>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</u>				
1	2019-00315-00	GIRALDO GIRALDO MIRIAM	MARIN ARISTIZABAL JOHN JAIRO	NO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
2	2019-00476-00	ORTIZ DAZA VALENTINA	ORTIZ SALDARRIAGA DIEGO ALEXANDER	DECRETA PRUEBA DE OFICIO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA Y OTRO
3	2019-00423-00	RIAÑO PINCAY ELIANA	GARCIA GUERRA ANDRES FELIPE	ORDENA OFICIAR A 4-72
4	2019-00105-00	SUAREZ SALAZAR LUZ ESTELLA	CASTRILLON CASTRILLON NICOLAS DE JESUS	NO ACEPTA OPOSICION, NO CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS
5	2019-00525-00	ZULUAGA DUQUE ADRIANA MARIA	ORTIZ GALLEGU JORGE EDUARDO	TERMINA POR PAGO Y LEVANTA MEDIDA
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA				
<u>PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO</u>				
1	2018-00378-00	RESTREPO SALAZAR NATALIA	SALAZAR ZULUAGA BERNARDO ABAD	ORDENA NOTIFICAR CURADOR AD LITEM
2	2019-00431-00	USME GALLO BLANCA NORA		REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO ART 317
LIQUIDATORIOS				
<u>LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL</u>				
1	2017-00372-00	MARIN JULIA	LONDOÑO LONDOÑO CARLOS ENRIQUE	ENTIENDE ENTREGADO Y FIJA HONORARIOS
<u>LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL</u>				
1	2018-00161-00	GIRALDO PARRA NORALBA	RAMIREZ RAMIREZ JOSE ORLANDO	TRASLADO PARTICION
VERBAL				
<u>FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL</u>				
1	2019-00339-00	ARRIETA SOTO MARY LUZ	RUBIO RODRIGUEZ CRISTIAN ALEJANDRO	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO ART 317
2	2019-00486-00	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA MARINILLA	NARANJO VALENCIA LUZ AIDE	ORDENA OFICIAR A MEDICINA LEGAL Y OTRA
3	2019-00340-00	GOMEZ MONSALVE WILLIAM ANDRES	VELASQUEZ OCAMPO HECTOR DARIO	ORDENA OFICIAR A EPS
4	2019-00523-00	GUTIERREZ SALAZAR DEISY ALEJANDRA	TORO OCAMPO WILMAR	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO ART 317



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 066

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 16-SEPT-2020 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
5	2019-00522-00	QUINTERO GOEZ DALILA	ARANGO CARMONA OSCAR ALBERTO	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO ART 317
6	2019-00390-00	SANTA MORALES DEISY	VARGAS VARGAS ELKIN ALEXANDER	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO ART 317

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2018-00286-00	HOYOS CLAVIJO VICTOR MANUEL	JUAN MANUEL RAMIREZ CIRO Y OTROS	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO ART 317
---	---------------	-----------------------------	----------------------------------	--

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2018-00537-00	ALAN WROBLEWSKI LUKE	MARISOL IBARRA	ORDENA NOTIFICAR CURADOR AD LITEM
---	---------------	----------------------	----------------	-----------------------------------

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2019-00498-00	HINCAPIE PARRA JHON BRAULIO	PARRA MARIA LORENA	ORDENA OFICIAR A ABOGADO
---	---------------	-----------------------------	--------------------	--------------------------

Total Procesos 19

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 16-SEPT-2020 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes

Los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: martes, 15 de septiembre de 2020

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



RADICADO. 05-440-31-84-001-2017-00372-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de septiembre de dos mil veinte

En vista a que los bienes secuestrados fueron entregados a la comunera JULIA MARIN, quien no manifestó ninguna clase de objeción, ENTIENDASE efectuada la entrega sin que se acepte lo argüido por el señor CARLOS ENRIQUE LONDOÑO porque no explica si el deterioro obedece a un deficiente manejo del secuestre o a uno normal por el lapso del tiempo transcurrido.

Por tanto, a partir de este momento deberán entenderse los comuneros entre ellos para el ejercicio de sus derechos.

Finiquitado el ejercicio de la función del secuestre conforme lo dispone el Artículo 27 del acuerdo PSAA15-10448 se fijan como honorarios definitivos a favor del auxiliar de la justicia y de presente que se desconoce si los bienes secuestrados eran productivos pues no se alude a tales rubros, se tiene que serán los siguientes valores:

Por la lancha = 15 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (\$438.900)

Por los inmuebles = 50 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (\$1.463.000)

TOTAL HONORARIOS: \$1.901.900

Los cuales serán a cargo de la señora JULIA MARIN por haber sido su apoderado quien solicitó la práctica de tal medida, según consta en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 66 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 16 de septiembre de 2020

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos



RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00161-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de septiembre de dos mil veinte

En Atención al escrito que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por el auxiliar de la justicia designado por el Despacho, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

En la oportunidad procesal correspondiente, el Despacho señalará los honorarios correspondientes al partidor, estableciendo a cargo de quien y en que proporción.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00286-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Quince de septiembre de dos mil veinte

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la ULTIMA actuación afectiva emitida por el Despacho, data del 27 de diciembre de 2019, donde la parte demandante retiró el despacho comisorio para la práctica de la exhumación, sin que se avizore agotamiento de la gestión.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso Y ALLEGUE EL DESPACHO COMISORIO N° 14 DE 2019 debidamente diligenciado o manifieste si ya no quiere seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita dado que dicha prueba es de práctica obligatoria en esta clase de procesos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00378-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de septiembre de dos mil veinte

Por el juzgado gestione la notificación personal a la curadora ad litem designada mediante auto del 15 de agosto de 2019 al e mail rosalbagserna@gmail.com conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00537-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de septiembre de dos mil veinte

Por el juzgado gestione la notificación personal al curador ad litem designado mediante auto del 13 de febrero de 2020 al e mail elkingomez503@gmail.com conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





Auto interlocutorio:	278
Radicado:	05-440-31-84-001-2019-00105-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	LUZ ESTELLA SUAREZ SALAZAR
Demandado:	NICOLAS DE JESUS CASTRILLON CASTRILLON
Tema y subtemas:	NO ACEPTA OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Seis de agosto de dos mil veinte

Procede el despacho a decidir la oposición a la diligencia de secuestro planteada por el señor JUAN GUILLERMO CASTRILLON CASTRILLON dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos de LUZ ESTELLA SUAREZ SALAZAR CONTRA NICOLAS DE JESUS CASTRILLON CASTRILLON.

La oposición se plantea con apoyo en que el opositor es el propietario del inmueble de acuerdo a la promesa de compraventa realizada en el año 2019 que hace tránsito a título traslativo de dominio con la particularidad que el demandado NICOLAS DE JESUS CASTRILLON CASTRILLON entregó real y materialmente el bien inmueble.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 596 del CGP que a las diligencias de secuestro se le aplicará en lo pertinente lo señalado para las oposiciones a las diligencias de entrega, a su vez, el artículo 309 del mismo estatuto señala la manera en que se procede cuando la oposición se plantea frente a la totalidad de los bienes y se hace frente al comisionado así:

“7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.”

Lo que significa que tanto quien solicita la entrega como el opositor cuentan con el término de CINCO DÍAS para solicitar pruebas que se relacionen con su oposición, plazo que se contabiliza una vez notificado el auto que ordena agregar el despacho comisorio.

En el presente caso, se ORDENÓ AGREGAR la comisión mediante auto del 6 de agosto de 2020 y no hubo solicitud probatoria de ninguna clase, por lo que evidentemente habrá de ser rechazada la oposición en consideración a que el artículo 167 del CGP establece que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Así pues, el señor JUAN GUILLERMO CASTRILLON CASTRILLON planteó su oposición con apoyo en una promesa de contrato de compraventa y debía presentar al menos prueba sumaria de dicha relación contractual, que no es otra que precisamente el documento en el cual constara la celebración de ese negocio jurídico, ya que ha de saber el opositor que para ser válida la promesa se requiere que conste por escrito según las voces del artículo 1611 del CC, aunado a que se desconoce la fecha en que celebró dicho negocio, por cuanto si lo hizo con posterioridad al 10 de abril de 2019, calenda en la cual se inscribió el embargo, es de su exclusiva responsabilidad la compra de un objeto ilícito que por supuesto este Juez no hubiera podido avalar.

Así las cosas y como no se encuentra acreditada la posesión del opositor en el inmueble secuestrado y a contrario sensu aparece demostrada la misma por parte del ejecutado quien ostenta el derecho de dominio de la cuota en común y pro indiviso embargada e incluso teniendo el derecho de disposición de éste como cualquier poseedor decidió prometerlo en venta tal como lo reconoce el mismo opositor, no queda más remedio que NO ACEPTAR la oposición y así se decidirá.

No habrá condena en costas porque no se causaron ni en perjuicios porque no se probaron.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR la oposición a la diligencia de secuestro del señor JUAN GUILLERMO CASTRILLON CASTRILLON, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO.- Sin condena en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°66 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 16 de agosto de 2020</p> <p style="text-align: center;">Este auto se notifica por estados electrónicos.</p>
--



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00315-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de septiembre de dos mil veinte

NO SE APRUEBA la liquidación de crédito presentada por la demandante, por cuanto se observan graves inconsistencias en las sumas de capital e intereses con la columna de saldos de ellos.

En consecuencia, la corrección la hará oficiosamente el juzgado en una nueva liquidación de crédito, la cual se hará con corte al 30 de septiembre de 2020 con fecha de este auto incluyendo los abonos que aparezcan consignados a la cuenta de depósitos judiciales si los hubiere.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 66 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 16 de septiembre de 2020

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00339-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de septiembre de dos mil veinte

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la ULTIMA actuación efectiva emitida por el Despacho, data del 15 de enero de 2020.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso NOTIFICANDO LA DEMANDA AL DEMANDADO o manifieste si ya no quiere seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita dado que dicha prueba es de práctica obligatoria en esta clase de procesos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO 05440-31-84-001-2019-00340-00

AUTO DE SUSTACIACION

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de septiembre de dos mil veinte

Revisado el sistema ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, se observa que el señor HECTOR DARIO VELASQUEZ OCAMPO, demandado dentro del proceso del radicado de la referencia, se encuentra afiliado al sistema de salud en regimen subsidiado, correspondiente ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS", en consecuencia se ordena oficiar a SAVIA SALUD, con el fin que informen en un término de tres (3) días el municipio de residencia, dirección correo electrónico, teléfono de contacto e IPS donde registra atención el señor VELÁSQUEZ OCAMPO.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 66 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 16 de septiembre de 2020

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00390-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de septiembre de dos mil veinte

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la ULTIMA actuación efectiva emitida por el Despacho, data del 11 de FEBRERO de 2020.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso NOTIFICANDO LA DEMANDA AL DEMANDADO o manifieste si ya no quiere seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita dado que dicha prueba es de práctica obligatoria en esta clase de procesos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00423-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de septiembre de dos mil veinte

De presente lo informado por la usuaria del expediente de la referencia, considera el Juzgado que a pesar del rechazo por competencia, es importante OFICIAR a la OFICINA DE CORREOS 4-72 para que en el término de CINCO DÍAS contados a partir de la recepción del oficio, informe el lugar de ubicación de los expedientes y correspondencia que no pudieron ser recibidos por los juzgados y oficinas judiciales destinatarias con motivo del cierre de las sedes, en especial del proceso con radicado de la referencia.

Igualmente se les REQUIERE que en caso de tener los expedientes enviados por el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA que no hubieren podido ser recibidos por los destinatarios con motivo del cierre de las sedes judiciales en alguna de sus OFICINAS POSTALES sean inmediatamente devueltos a este JUZGADO para efectos de su trámite respectivo

Se les pone a disposición el celular 3217884899, en el cual un empleado del Juzgado contestará y se comunicará inmediatamente con el suscrito Juez quien acudirá a reclamar los expedientes con las debidas medidas de Bioseguridad, bien sea en la puerta de la sede judicial o en la oficina de correo 4-72 de Marinilla.

Al oficio deberá anexarse copia de la planilla de correos del 13 de Marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00431-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Quince de septiembre de dos mil veinte

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso ALLEGANDO al menos la primera publicación en diario de amplia circulación nacional de los ordenados en el auto admisorio de la demanda o manifieste si ya no quiere seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita dado que dicha prueba es de práctica obligatoria en esta clase de procesos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00476-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de septiembre de dos mil veinte

Se PRESCINDE de la prueba de oficio decretada mediante auto del 11 de febrero de 2020, consistente en los interrogatorios de parte a la demandante y demandado.

Empero se DECRETA como prueba de oficio que por la secretaría se expida la relación de títulos consignados por el demandado con ocasión del proceso radicado 2006-00337, las cuales se ponen en conocimiento de las partes por el término de TRES DÍAS.

Como no hay lugar a práctica de pruebas, se anuncia que se emitirá sentencia anticipada, conforme al numeral 2 del artículo 278 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00486-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de septiembre de dos mil veinte

Se ORDENA OFICIAR al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Y AL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA a fin que en el término de CINCO DÍAS contados a partir de la recepción del oficio, informen con destino a este juzgado si en dicho lugar reposa mancha de sangre del difunto JIMILLER DANILO GARCÍA NARANJO del que se desconoce su documento de identidad solo que su defunción ocurrió el 8 de junio de 2005 por Muerte Violenta.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 66 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 16 de septiembre de 2020

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00498-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de septiembre de dos mil veinte

SE ORDENA REQUERIR al señor JHON BRAULIO HINCAPIE PARRA para que de cumplimiento a lo dispuesto por auto del 13 de enero de 2020, ofíciase a su abogado NICOLAS GUZMAN GARCÍA quien registra el e mail nicolasguzmanabogado@gmail.com dándole a conocer este requerimiento que se realiza en interés de la persona que necesita el apoyo.

Igualmente, se ORDENA OFICIAR a la COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN CARLOS a fin que informe si recibió el despacho comisorio N° 12 del 23 de diciembre de 2019 y en caso de ser así se le REQUIERE para que lo auxilie lo más pronto posible.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 66 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 16 de septiembre de 2020

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00522-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de septiembre de dos mil veinte

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso NOTIFICANDO LA DEMANDA AL DEMANDADO o manifieste si ya no quiere seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita dado que dicha prueba es de práctica obligatoria en esta clase de procesos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 66 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 16 de septiembre de 2020

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00523-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de septiembre de dos mil veinte

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso NOTIFICANDO LA DEMANDA AL DEMANDADO o manifieste si ya no quiere seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita dado que dicha prueba es de práctica obligatoria en esta clase de procesos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 66 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 16 de septiembre de 2020

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos



Auto interlocutorio:	282
Radicado:	05-440-31-84-001-2019-00525-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	ADRIANA MARIA ZULUAGA DUQUE en representación del menor G.O.Z
Demandado	JORGE EDUARDO ORTIZ GALLEGO
Tema y subtemas:	TERMINA POR PAGO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Quince de septiembre de dos mil veinte

Procede el despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso ejecutivo de ADRIANA MARIA ZULUAGA DUQUE en representación del menor G.O.Z en contra de JORGE EDUARDO ORTIZ GALLEGO, dentro del proceso.

ANTECEDENTES

Tras haberse ordenado adelantar la ejecución y efectuadas sendas liquidaciones de crédito que recibieron la venia de ambas partes por su silencio, se observa que la obligación por la cual se instaurara la presente acción, se encuentra cancelada, dando lugar como consecuencia a la terminación del proceso por pago, a lo que se procede previas estas

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, se observa que se cubrió el total del crédito por el cual se instauró la acción, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 461 del CGP, en igual sentido se levantará la medida cautelar de conformidad con lo dispuesto por el art. 597 numeral 4. del CGP, dado que la ley 1098 de 2006 no establece los efectos de la medida cautelar cuando se termina por pago el proceso ejecutivo y en una sana interpretación de todo el plexo normativo en esta materia, evidentemente la exigencia de la caución del artículo 129 de la ley 1098 de 2006 tiene aplicación cuando durante **el curso** del proceso ejecutivo el demandado solicita el levantamiento de la cautela, caso en el cual deberá rendir caución que no solo garantice lo adeudado sino el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes; ninguna otra interpretación ha de tenerse si se tiene en cuenta que la naturaleza transitoria de las medidas cautelares impide que se entiendan las mismas vigentes a perpetuidad a pesar que el proceso que las origina ya se encuentra terminado.

Así las cosas y de presente la anterior liquidación de crédito se dispondrán las entregas de títulos correspondientes, incluyéndose para tales efectos el pago además de la cuota del mes de octubre que se ha de pagar de manera anticipada conforme lo dispone el Código Civil, el dinero excedente se le entregará al demandado

Vigencia		Incremento	Cuotas		LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias	Vestidos y otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
1-mar-20	31-mar-20		318.000,00		1.940.629,00		0,00	Valor	0,00	1.940.629,00	
1-mar-20	31-mar-20	6,00%	318.000,00		2.258.629,00	30	11.293,15	2.275.419,00	-2.264.125,86	-5.496,85	
1-abr-20	30-abr-20	6,00%	318.000,00		312.503,15	30	1.562,52		1.562,52	314.065,66	
1-may-20	31-may-20	6,00%	318.000,00		630.503,15	30	3.152,52	649.484,00	-644.768,97	-14.265,82	
1-jun-20	30-jun-20	6,00%	318.000,00	466.400,00	770.134,18	30	3.850,67	811.855,00	-808.004,33	-37.870,15	
1-jul-20	31-jul-20	6,00%	318.000,00		280.129,85	30	1.400,65	763.444,00	-762.043,35	-481.913,50	
1-ago-20	31-ago-20	6,00%	318.000,00		D (163.913,50)	30	0	649.486,00	-649.486,00	-813.399,50	
1-sep-20	30-sep-20	6,00%	318.000,00		D (495.399,50)	30	0	649.486,00	-649.486,00	1.144.885,50	
1-oct-20	31-oct-20	6,00%	318.000,00		D (495.399,50)	30	0		0,00	-826.885,50	
Resultados >>									5.799.174,00	0,00	-826.885,50

NOTA: Existen tres títulos que no se han pagado a esperas de la liquidación de crédito, a saber 32198, 32513, 32560

SALDO DE CAPITAL	-826.885,50
MÁS COSTAS LIQUIDADAS, FL.	
SALDO DE INTERESES	0,00
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO	-826.885,50

De acuerdo a lo anterior se ordenará la entrega del título 32198 por \$811.855,00 a la demandante y se ordenará fraccionar el 32513 de \$649.486 en las siguientes sumas dinerarias.

Título	Valor	Fraccionamiento
32513	\$649.486.00	\$473.627.36
		\$175.858.64

Entregándole a la demandante el de \$473.627.36 y \$175.858.64 más el título 32560 y los que se sigan consignando al demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA- ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN hasta el día 30 de septiembre de 2020, se da por terminado el proceso ejecutivo de ADRIANA

MARIA ZULUAGA DUQUE en representación del menor G.O.Z en contra de JORGE EDUARDO ORTIZ GALLEGO. (Art. 461 C. G.P.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso y comunicado a la PAGADURÍA de la ALCALDÍA DE MARINILLA-SECRETARÍA DE OBRAS PUBLICAS mediante oficio 1852 del 6 de diciembre de 2019. Líbrese oficio en tal sentido, el cual será gestionado por el despacho y se **REQUIERE** al demandado a fin que informe el correo electrónico dispuesto por el pagador.

TERCERO: Los dineros que resultaren como excedente embargado se entregarán al demandado así no obstante y dado que se le efectuará entrega a la demandante de la cuota alimentaria fija del mes de octubre del presente año, ENTIENDASE como abono al pago de dicho mes la suma de \$318.000

Se advierte que la entrega de los dineros consignados se hará así:

Título 32198 por \$811.855,00 a la demandante
Fraccionar el 32513 de \$649.486 en las siguientes sumas dinerarias.

Titulo	Valor	Fraccionamiento
32513	\$649.486.00	\$473.627.36
		\$175.858.64

Entregándole a la demandante el de \$473.627.36 y \$175.858.64 más el título 32560 y los que se sigan consignando al demandado.

CUARTO: Hecho lo anterior se archivarán las diligencias.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 66 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 16 de septiembre de 2020 La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

quince de septiembre de dos mil veinte

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2020-00154-00

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ